



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 7050338 Radicado # 2026EE168956 Fecha: 2026-08-06
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER151421 del 2026-07-16
Petición No. 4969712026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual usted manifiesta: “**DENUNCIAR NUEVAMENTE A LOS BARES**” (ver Tabla No. 1), así como a los establecimientos La **CABAÑITA** y **MALÚ BAR**, los cuales presuntamente estarían generando una afectación ambiental por emisión de ruido y se encuentran ubicados en el sector comprendido entre la **Calle 82 No. 94 L – 6** y la **Calle 81 con Transversal 94 L**, en la localidad de Engativá, se informa que, de conformidad con las competencias asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Tabla No. 1 Direcciones y nombre de establecimientos

ESTABLECIMIENTOS	DIRECCIÓN
Bar Dawis	CL 81 No. 94 L - 34 ¹
Cigarrería Gracón	CL 82 No. 94 L – 61 LC 1 ²
Místico Open Bar	TV 94 L No. 81 A – 10 LC 2 ³
Bar Tequendama	CL 82 No. 94 L - 61 ⁴
Orlando Saborea la Vida Sin Prisa Cigarrería	TV 94 L No. 82 - 61 ⁵
Minuto 90 Bar	CL 81 No. 94 L - 34 ⁶

¹ Una vez consultada la página web del establecimiento **BAR DAWIS** se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección catastral **CL 81 No. 94 L - 34**

² Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento **CIGARRERÍA GRACON** se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección catastral **CL 82 No. 94 L – 61 AP 105 LC 1**

³ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento **MÍSTICO OPEN BAR** se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección catastral **TV 94 L No. 81 A – 10 LC 2**

⁴ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento **BAR TEQUENDAMA** se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección catastral **CL 82 No. 94 L – 61**

⁵ Una vez consultado la información del establecimiento **ORLANDO SABOREA LA VIDA SIN PRISA CIGARRERIA** se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección catastral **TV 94 L No. 82 - 61**

⁶ Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) del establecimiento **MINUTO 90 BAR** se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección catastral **CL 81 No. 94 L - 34**

Al revisar el Sistema de Información Ambiental FOREST, se evidenció que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de presuntas afectaciones asociadas a los siguientes establecimientos: **Bar Dawis, Cigarrería Gracón, Bar Tequendama, Orlando Saborea la Vida Sin Prisa Cigarrería, La Cabañita, Malú Bar, Místico Open Bar y Minuto 90 Bar.x**

En ese sentido, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025⁷, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015⁸ y la Resolución 0627 de 2006⁹.

Así las cosas, esta Entidad realizará una visita a los establecimientos reportados, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹⁰, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada¹¹ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En ese orden de ideas, es importante aclarar que, teniendo en cuenta la cantidad de establecimientos que han sido reportados en su solicitud, es posible que durante la visita que se lleve a cabo por parte de esta Entidad, las condiciones normales de operación en los establecimientos objeto de estudio sean alteradas, lo cual imposibilita el desarrollo del procedimiento técnico para todos los establecimientos de interés, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso b del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.

*“Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan **sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

⁷ Decreto Distrital 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁸ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

⁹ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

¹⁰ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

¹¹ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

Por lo anterior, cabe resaltar que de ser necesario esta Entidad realizará la reprogramación de las visitas técnicas requeridas, con el fin de evaluar la emisión de ruido generada por todos los establecimientos relacionados en la solicitud.

Por otro lado, en atención a: “**QUE LAS AUTORIDADES PERTINENTES MULTEN Y SELLEN A ESTOS CHUZOS**”, es necesario precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009¹² (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*¹³), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016¹⁴, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, para los establecimientos **PANADERÍA LA REINA DEL SABOR Y VENTA DE POLLOS Y CARNES**, teniendo en cuenta las competencias, la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte de los establecimientos en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3**¹⁵ del **Decreto 1076 de 2015**¹⁶, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En virtud de lo anterior, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración de los establecimientos, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el predio objeto de estudio, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las

¹² Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

¹³ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

¹⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁵ Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

¹⁶ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

relaciones respetuosas; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de un sistema de amplificación de sonido), no se afecta el servicio que prestan los establecimientos.

Por otra parte, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹⁷.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 4969712026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Engativá y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

De igual manera, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021¹⁸.

Respecto a las problemáticas: “*GENERAN RIÑAS (...) INVASION AL ESPACIO PUBLICO CON MULTIPLES MOTOS Y CARROS EN EL ANDÉN*”, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁹ se corre traslado de su solicitud a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ) y a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que desde sus competencias realicen las actuaciones correspondientes.

Finalmente, vale la pena precisar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025²⁰, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

¹⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹⁸ Ley 2116 de 2021 “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

¹⁹ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

²⁰ Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia informativa a: **Comandante de Estación Engativá** o quien haga sus veces Estación de Policía Engativá. Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co Dirección: CR 78 A No. 70 - 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296 **(Sin Anexos)**

Dr. Víctor Hugo Huertas Prada Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Engativá. Correo electrónico: alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 71 No. 73 A - 44 Teléfono: (+601) 2916670 **(Sin Anexos)**

Con traslado a: **Dr. César Andrés Restrepo Flórez**. Secretario, o quien haga sus veces. Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Dirección: AC 26 No. 57 – 83, TO 7, P 1, LC 103. Teléfono: (+601) 3779595, Ext. 1136

Dra. María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces Secretaria Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400

Anexo Entidades: Radicado SDA No. 2026ER151421 del 2026-07-16 (4 folios pdf)